

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: 73001-31-03-002-2025-00186-00
ACCIONANTE: José Fernando Aguirre Salazar
ACCIONADA: Electrificadora del Tolima S.A. en liquidación.
Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Ministerio de Minias y Energía – Minminas.
Ministerio del Trabajo – Mintrabajo.
Departamento Administrativo de la Presidencia.
ACCIÓN: Tutela Primera Instancia.

Procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- El accionante, José Fernando Aguirre Salazar, relató que trabajó como empleado oficial de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP desde el 27 de mayo de 1971 hasta el 28 de septiembre de 1993, fecha en la cual se retiró voluntariamente acogiéndose al plan de retiro propuesto por la empresa. Posteriormente, inició una demanda ordinaria laboral con el fin de obtener la pensión conforme a la Ley 33 de 1985, la cual le fue reconocida judicialmente. En cumplimiento de ese fallo, la Electrificadora procedió a conmutar su pensión a través del Otrosí No. 14 de 2010 con la aseguradora Suramericana de Seguros de Vida S.A., entidad que asumió el pago del mayor valor pensional frente al monto otorgado por Colpensiones.

2.- En el año 2011, el accionante interpuso acción de tutela buscando el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional desde

el año 2012. La Corte Constitucional, mediante sentencia T-445 de 2013, le concedió dicha solicitud. Como resultado, desde julio de 2015, la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación comenzó a pagarle 14 mesadas al año, incluyendo la indexación reconocida. No obstante, precisó que la entidad aún le adeuda el retroactivo pensional desde 2012, el cual supera los \$200 millones.

3.- Afirmó que la Electrificadora venía cumpliendo con el pago mensual de su pensión hasta mayo de 2025, pero desde junio de 2025 dejó de hacerlo, incluyendo la omisión en el pago de la mesada 13 (prima de mitad de año) y de los aportes a la seguridad social. Este incumplimiento, según explicó, afecta también a otros 26 exfuncionarios en igual situación. Indicó que el 26 de junio de 2025 recibió una llamada en la que le informaron que la entidad no contaba con recursos para cumplir con los pagos y que se esperaba normalizar la situación en julio, sin que hasta la fecha se haya concretado dicha solución ni recibido comunicación formal alguna.

4.- En consecuencia, el accionante solicitó al juez constitucional que ordenara el **amparo de sus derechos fundamentales**, los cuales consideró vulnerados por el incumplimiento de fallos judiciales, el no pago de su pensión y de seguridad social, y la falta de condiciones dignas de vida en su calidad de persona de la tercera edad. Solicitó que se ordene a la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación, a la Presidencia de la República, a la Superintendencia de Servicios Públicos, y a los Ministerios de Minas, Hacienda y Trabajo, el cumplimiento inmediato y solidario de las obligaciones pensionales, incluyendo el pago de mesadas atrasadas, retroactivos, y la adopción de una solución definitiva que garantice la continuidad del pago pensional y la no culminación del proceso liquidatorio hasta que se defina un responsable permanente del pasivo pensional.

II.- TRÁMITE

Admitida la acción constitucional de la referencia, se dispuso su traslado a las autoridades accionadas para su pronunciamiento. Las accionadas contestaron en los siguientes términos:

Superservicios.

La superintendencia alegó falta de legitimación por pasiva, pues lo pretendido por el accionante corresponde exclusivamente a la

electrificadora del Tolima a través de su liquidador designado, siendo éste el competente para resolver las pretensiones de esta acción de tutela.

Mintrabajo.

El Ministerio del Trabajo manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que ha actuado dentro del marco legal respecto al proceso de normalización de pasivos pensionales a cargo de la Electrificadora del Tolima S.A. en Liquidación. Señaló que, en 2006, el liquidador de dicha empresa solicitó concepto previo favorable para la conmutación total del pasivo pensional con una aseguradora, trámite que se surtió conforme a los requisitos legales. La solicitud se acompañó de documentos como el certificado de existencia legal, cálculos actuariales aprobados por la Superintendencia de Servicios Públicos y estados financieros, lo que permitió a la Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones emitir concepto favorable para la conmutación pensional.

El Ministerio explicó que el concepto favorable fue expedido con base en la información suministrada por el liquidador, quien aseguró que el cálculo actuarial aprobado contenía la totalidad de los pasivos pensionales. Con esa base, mediante oficio de noviembre de 2006, el Ministerio autorizó la conmutación pensional por un valor de más de \$99 mil millones, correspondientes a 475 pensionados. Sin embargo, posteriormente el liquidador informó sobre pasivos pensionales que no habían sido incluidos en el cálculo inicial y que la Electrificadora no podía cubrir por falta de recursos. Por tanto, el Ministerio señaló la necesidad de que la empresa normalice esos pasivos adicionales para garantizar los derechos de los exfuncionarios no conmutados.

Finalmente, se indicó que se han realizado reuniones interinstitucionales con los Ministerios de Minas y Hacienda, así como con la Superintendencia de Servicios Públicos, para buscar una solución legislativa que permita al Estado asumir el pasivo pensional de la Electrificadora, dado que la Nación posee el 99,41 % de sus acciones. Se recordó que Electrolima es una sociedad descentralizada indirecta vinculada al Ministerio de Minas, actualmente en liquidación con plazo prorrogado hasta el 15 de julio de 2025, por lo cual urge encontrar una solución que permita garantizar los derechos pensionales de los afectados.

El Ministerio del Trabajo explicó que, conforme al Decreto 1833 de 2016, la normalización pensional es obligatoria para las entidades en liquidación con pasivos pensionales. Entre los mecanismos establecidos para tal fin se encuentran la conmutación pensional total, la constitución de un patrimonio autónomo y la asunción por un tercero. El Ministerio aclaró que su competencia en este proceso se limita a emitir un concepto previo favorable, mientras que la aprobación y seguimiento del mecanismo elegido corresponde a la Superintendencia que ejerza inspección, control y vigilancia sobre la entidad en liquidación. La emisión del concepto está supeditada a que la empresa presente solicitud expresa y la documentación correspondiente.

Se indicó que la falta de inclusión del total del pasivo pensional (cierto y contingente) en el cálculo actuarial que sirvió de base para la conmutación inicial, contribuyó a la situación actual de iliquidez de Electrolima S.A. en Liquidación, impidiendo el cumplimiento total de sus obligaciones pensionales. Por ello, se considera fundamental que el Ministerio de Minas y Energía, como accionista mayoritario de la empresa, junto con el liquidador, evalúe alternativas económicas y jurídicas para garantizar los derechos de los pensionados, teniendo en cuenta el posible daño antijurídico a la Nación y la condición de vulnerabilidad de los beneficiarios.

Finalmente, el Ministerio reiteró que si el mecanismo de normalización elegido es la asunción por un tercero, es necesario que Electrolima S.A. en Liquidación radique formalmente dicha solicitud ante la entidad, allegando la documentación requerida. En sus pretensiones, el Ministerio pidió al juzgado declarar la carencia actual de objeto frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales y solicitó que se ordene a Electrolima presentar dicha solicitud, así como al Ministerio de Minas asumir la responsabilidad del pasivo pensional o gestionar los recursos para su conmutación, con el aval del Ministerio de Hacienda.

MINMINAS

El Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de entidad demandada en la acción de tutela, expuso que no participó en los hechos alegados por el accionante ni tiene competencia funcional para resolver las pretensiones formuladas. Señaló que la acción de tutela está siendo utilizada de forma improcedente como mecanismo para exigir el pago de una sentencia sin

haber agotado previamente la vía judicial ejecutiva correspondiente. Además, enfatizó que el accionante incumplió con su deber de hacer valer sus derechos dentro del proceso liquidatorio de Electrolima S.A. E.S.P., instancia que, según la ley, es la adecuada para reclamar acreencias.

En su defensa, el Ministerio argumentó que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que su rol se limita a la formulación de políticas públicas del sector minero-energético y no incluye competencias operativas, de vigilancia, ni de ejecución de pagos laborales o pensionales. Destacó que el hecho de que la Nación tenga participación accionaria mayoritaria en Electrolima no la convierte en responsable solidaria por sus obligaciones. Además, recordó que no se cumplen los requisitos legales para levantar el velo corporativo, pues no se ha demostrado dolo, abuso del derecho ni fraude que justifique tal medida.

Asimismo, el Ministerio recalcó que no tiene competencia legal para asumir obligaciones pensionales o laborales de Electrolima, por tratarse de una entidad autónoma actualmente en liquidación. Indicó que, una vez culmine dicha liquidación, su única función será la conservación del archivo documental, sin que eso implique responsabilidad sobre derechos reconocidos judicialmente. Por tanto, reiteró que las solicitudes de exfuncionarios deben dirigirse a la entidad en liquidación, ya que las decisiones sobre el reconocimiento o pago de obligaciones no corresponden a su cartera.

En cuanto a la improcedencia de la tutela, el Ministerio argumentó que existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial para reclamar derechos pensionales, como lo es la jurisdicción laboral. En este caso, el accionante no demostró haber intentado dichos mecanismos ni la existencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual no se justifica el uso de la acción de tutela como vía sustitutiva. La tutela, precisó, no debe utilizarse para corregir errores procesales ni para reclamar pagos omitidos por falta de gestión oportuna ante las instancias correspondientes.

Por todo lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía solicitó rechazar las pretensiones del accionante, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, y desvincularla del trámite de la acción de tutela. También solicitó que se declare la improcedencia del amparo, en tanto no se cumplen los requisitos de subsidiariedad ni se ha probado la

vulneración de derecho fundamental alguno atribuible a su actuación.

Electrolima en Liquidación.

La sociedad en liquidación acepta los hechos narrados en la tutela por el accionante. Asegura que el impago se debe a que la sociedad en liquidación se encuentra desfinanciada y actualmente sin fondos para suplir la carga del pasivo pensional de alrededor de 27 personas que se encuentran en condiciones similares.

Luego de explicar el funcionamiento del proceso de liquidación y el estado actual en el que se encuentra indicó que en su calidad de liquidador ha venido realizando todas las gestiones pertinentes para lograr la obtención de los fondos necesarios para el pago de las mesadas pensionales adeudadas, las cuales corresponden a las distintas carteras ministeriales. Sin embargo, afirma que dichos despachos no han dado respuesta para solucionar la problemática, por lo que solicita se les exhorte a agilizar el proceso.

Alega que nadie está obligado a lo imposible, que el impago de las mesadas se presenta por circunstancias administrativas que escapan a la órbita de su control por lo que es una cuestión compleja que no se soluciona con facilidad por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

Presidencia.

El DAPRE alega falta de legitimación en la causa por pasiva pues las pretensiones de la tutela competen a la electrificadora en liquidación. Refiere además, que el accionante no agotó los recursos ordinarios como lo es el proceso laboral incumpliendo la tutela con el requisito de subsidiariedad.

Solicita su desvinculación de la acción de tutela.

III.- CONSIDERACIONES

a. **Problema Jurídico.**

Determinar si la presente acción constitucional cumple los requisitos de procedencia y en caso de superar este examen, estudiar si las accionadas vulneraron los derechos al debido proceso, igualdad u otro fundamental del accionante.

b. **Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo expuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021 por presentarse la presunta vulneración dentro de esta jurisdicción (Ibagué) y ser las accionadas entidades públicas del orden nacional.

c. **Procedencia de la acción de tutela.**

Observa este despacho que no se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que adolece del requisito de subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En el presente caso se observa que la accionante pretende a través de la acción de tutela que se le pague la mesada pensional del mes de junio

¹ Sentencia T 375 de 2018.

lo cual considera que vulnera sus derechos fundamentales.

Pues bien, para este despacho, en línea con el pensamiento de la Corte Constitucional, estima que la tutela no es procedente en el presente caso, teniendo en cuenta que si bien se le adeuda la mesada pensional del mes de junio, lo cierto es que la omisión debe ser reiterada y prolongada en el tiempo, pues de otra forma solo se trataría de un retardo, que si bien legalmente merece reproche, no llega a tener la relevancia constitucional para que proceda la solicitud de amparo.

Ciertamente, la Corte Constitucional ha sido enfática al expresar:

“...) la acción de tutela procede para procurar el pago de la mesada pensional cuando se presenta una omisión continua y extendida en el tiempo de esta prestación, pues hace presumir la vulneración del mínimo vital del pensionado o de su familia; ante tal evento, se invierte la carga de la prueba, correspondiendo al demandado desvirtuar la vulneración del derecho fundamental (...)”²

En ese orden de ideas el despacho concluye que la presente acción se deberá negar por improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

IV. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Negar la tutela por improcedente al no cumplir los requisitos de procedencia por las razones aquí expuestas.

Segundo.- Advertirle a las partes que cuentan con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente fallo para impugnar la presente decisión. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 654 de 2014 reiterada en T 255 de 2022.

Tercero.- Notifíquese de lo aquí decidido a las partes a las siguientes direcciones electrónicas: parte accionante: José Fernando Aguirre Salazar
aguirresjosefernando@gmail.com Electrolima liquidacion@electrolima.com
Superservicios notificacionestutelas@superservicios.gov.co
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co Dapre
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co Minminas
notijudiciales@minenergia.gov.co Minhacienda
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co Mintrabajo
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA